

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO

LEY 600 DE BOGOTA

Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.

Complejo Judicial de Paloquemao

Teléfono: 601-3753827

Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

ASUNTO

Decidir la acción de tutela presentada por el ciudadano **DANIEL LEONARDO GOMEZ CASTILLO**, contra el **EJERCITO NACIONAL**. De oficio se vinculó al **COMANDANTE DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL**, al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** y, a la **DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES -GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS - DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**.

SITUACION FACTICA

1.- Refirió el señor **DANIEL LEONARDO GOMEZ CASTILLO**, que el 23 de febrero de 2023, vía correo electrónico, radico ante el **EJERCITO NACIONAL**, solicitud de cumplimiento de sentencia proferida el 21 de agosto de 2018, por el Juzgado 01 Administrativo de Popayán, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca el 09 de marzo de 2021, petición que quedó radicada bajo el número 870827 y a pesar de que el 16 de marzo de 2023, recibió un comunicado donde se le daba a conocer los canales de comunicación, pudo constatar que efectivamente la solicitud se radicó en los canales idóneos, sin embargo, para la fecha de presentación de la demanda constitucional -22 de marzo-, no había recibido respuesta alguna.

En escrito allegado el 23 de marzo del 2023, el actor dio a conocer que, en esa data, recibió una respuesta suscrita por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa, el cual considera no resuelve de fondo su pretensión, en razón a que en el fallo cuyo cumplimiento se depreca, ordena dos cosas; i) El pago del retroactivo y ii) el reintegro a las fuerzas militares, y allí solo se hace alusión a un turno de pago.

2.- Esta actuación fue asignada por la oficina de reparto, mediante el aplicativo web, el pasado 22 de marzo de 2023.

DERECHOS Y PRETENSIONES INVOCADAS

En la demanda se alegó la vulneración del derecho de petición.

La petición concreta es que se ordene a la entidad accionada dar respuesta clara y de fondo respecto al estado del trámite del cumplimiento a sentencia.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

Las entidades demandadas y vinculadas, dentro del termino de traslado otorgado, guardaron silencio frente a las pretensiones, a pesar de que les exhortó a emitir pronunciamiento.

PRUEBAS

1.- Con la demanda de tutela se anexaron los siguientes documentos:

* Petición

DERECHO DE PTICION INFORMACION CUMPLIMIENTO A SENTENCIA
daniel leonardo gomez castillo <dalegoca_21@hotmail.com>
Jue 23/02/2023 2:02 PM
Para: sac@buzonejercito.mil.co <sac@buzonejercito.mil.co>; peticiones@pqr.mil.co <peticiones@pqr.mil.co>
Señores
EJERCITO NACIONAL
E. S. D.

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN

Yo **DANIEL LEONARDO GOMEZ CASTILLO** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.205.218 de Bogotá, en ejercicio del derecho Constitucional de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y en la ley 1755 del 30 de junio de 2015, respetuosamente me dirijo a ustedes con el fin de obtener respuesta de la parte petitoria del presente escrito.

HECHOS

- El 21 de agosto de 2018 el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán en Sentencia de Primera Instancia ordena la incorporación al cargo que ocupaba al momento de la desvinculación.
- El día 09 de marzo de 2021 el Tribunal Administrativo del Cauca confirma la Sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán.

PETICIONES

Respetuosamente solicito se me concedan las siguientes peticiones:

- Solicito información del cumplimiento a sentencia, toda vez que ya lleva 2 años desde que quedó ejecutoriada y no se ha dado cumplimiento.

*Acuse de recibo

Servicio Al Ciudadano - Ejército Nacional - pqr.mil.co
pqr.mil.co <no-reply@pqr.mil.co>
Jue 23/02/2023 2:02 PM
Para: dalegoca_21@hotmail.com <dalegoca_21@hotmail.com>

Gracias por escribirnos!

Su solicitud (Petición) ha sido radicada en nuestro sistema el **2023-02-23**, a las **14:02** y con el número: **870827**

Le daremos una respuesta en los términos establecidos por la Ley. La fecha de vencimiento es: **2023-03-16**

*Respuesta del 23 de marzo de 2023:

“Señor.

DANIEL LEONARDO GOMEZ CASTILLO

E-mail: *dalegoca_21@hotmail.com*

Ciudad: Bogotá

ASUNTO: Respuesta Derecho de Petición Radicado: EXT- P20230224006174.

Respetado Señor Gómez Castillo;

“La Coordinación del Grupo Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional, por medio del presente oficio procede a dar respuesta a su solicitud allegada a esta dependencia mediante P20230224006174 donde requiere: “...Respetuosamente solicito se me concedan las siguientes peticiones: 1. Solicito información del cumplimiento a sentencia, toda vez que ya lleva años desde que quedó ejecutoriada y no se ha dado cumplimiento...” Acorde a lo anterior, esta coordinación le indica;

No.	BENEFICIARIO (S)	FECHA RADICACION	TURNO	ESTADO
1	DANIEL LEONARDO GOMEZ CASTILLO.	05-10-2021	1299-2021	PENDIENTE DE PAGO.

“Revisando nuevamente las bases de datos de la entidad, se evidencia tramite de pago a favor del señor **DANIEL LEONARDO GOMEZ CASTILLO**, la cual cumplió con todos los requisitos necesarios para pago el cual correspondió el 1299-2021 con modalidad de pago PAC.

Frente a las solicitudes de pago de obligaciones dinerarias obrantes en sentencias y conciliaciones ejecutoriadas a partir del 26 de mayo de 2019, su cumplimiento se hará respetando los turnos asignados para tal fin, garantizando el derecho a la igualdad de los beneficiarios finales con cuentas radicadas ante este Grupo.

“Ello en concordancia con las normas que regulan la materia, principalmente lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del CPACA, Decreto 1068/2015, Decreto 2469/2015, Decreto 1342/2016, Decreto 359/1995 y demás concordantes; atendiendo el rubro asignado en el Programa Anual de Caja (PAC) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para el pago de créditos judiciales a cargo del Ministerio de Defensa Nacional (Ejército Nacional - Armada Nacional y/o Fuerza Aérea Colombiana).

“Finalmente, se le informa que toda petición o aporte de documentos relacionado con el cumplimiento de sentencias y/o conciliaciones proferidas en contra del Ministerio de defensa Nacional (Ejército Nacional - Armada Nacional y/o Fuerza Aérea de Colombia), debidamente ejecutoriada, debe ser dirigida a la Dirección de Asuntos Legales – Grupo Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas puerta 8, Gestión documental del Ministerio de Defensa, avenida el dorado CAN CRA 57 No. 43- 28 puerta 8 Bogotá.”

CONSIDERACIONES

➤ PROBLEMA JURIDICO:

Establecer si el EJERCITO NACIONAL-MINISTERIO DE DEFENSA vulneró el derecho de petición del accionante, porque no le han dado respuesta a la solicitud presentada el 23 de febrero de 2023.

➤ DEL DERECHO DE PETICION:

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, ya que es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes².

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte Constitucional que *“(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”*².

Este tópico busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas.

Igualmente implica que las autoridades y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, *implica resolver materialmente la petición*. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: *“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar*

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión” ² Sentencia T-430/17. ² Sentencia T-376/17. ² Sentencias T-610/08 y T-814/12.

en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”¹. En esa dirección, se concluye entonces que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva.

Además, es relevante la obligación del emisor de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho². En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que; “*el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente*” y, en esa dirección, la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades.

La Corte Constitucional, en sentencia T-044/19, dijo lo siguiente:

“NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos. (i)Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.” (ii)Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. (iii)Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado”.

➤ **DEL DEBER Y OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES DE CUMPLIR OPORTUNAMENTE LOS FALLOS JUDICIALES EJECUTORIADOS**

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado² que el debido proceso y la garantía del derecho a la jurisdicción, comprende los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener soluciones y decisiones motivadas en un plazo razonable, a que estas puedan ser impugnadas ante las autoridades de jerarquía superior, y *al cumplimiento efectivo de lo decidido en el fallo*³.

La ejecución de las sentencias se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución, y que el incumplimiento de esa garantía constituye un grave atentado al Estado de derecho. Al analizar esta garantía en relación con los principios constitucionales de celeridad, eficacia y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como presupuestos de la función judicial y

¹ Sentencia T-430 de 2017.

² Cfr. Sentencia T-371 de 2016.

³ Cfr. Sentencias C-980 de 2010 y T-371 de 2016.

administrativa, es posible hablar del cumplimiento de las providencias judiciales, como una faceta del núcleo esencial del debido proceso.

También se ha precisado que el derecho a una tutela judicial efectiva implica la existencia de un *plazo razonable* en el cumplimiento de las decisiones judiciales, para resolver y ejecutar lo resuelto. Esta *razonabilidad* que en principio es establecida por el legislador busca hacer efectivos los derechos o intereses de las personas reconocidos o declarados en una sentencia con base en la obligación correlativa de la administración de cumplir las providencias judiciales¹. De manera que, cuando una autoridad demandada “*se rehúsa o se abstiene de ejecutar lo dispuesto en una providencia judicial que le fue adversa, no sólo vulnera los derechos fundamentales que a través de esa última se han reconocido a quien invocó la protección, sino que desacata una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada, violándose por esta vía el ordenamiento jurídico superior*”². Lo anterior, comoquiera que “*la misión de los jueces de administrar justicia mediante sentencias con carácter obligatorio exige de los entes ejecutivos una conducta de estricta diligencia en el cumplimiento de las mismas, con el fin de mantener vigente el Estado de Derecho, actuar en concordancia con sus fines esenciales e inculcar en la población una conciencia institucional de respeto y sujeción al ordenamiento jurídico.*”⁵ (subraya y negrilla fuera de texto)

En conclusión, el cumplimiento expreso de las sentencias judiciales por parte de las autoridades encargadas de su ejecución implica, además, el mandato de proceder a su acatamiento conforme lo ordenado en la parte resolutive de ellas, como parte del contenido propio de los principios de buena fe, racionalidad de la actuación administrativa y seguridad jurídica.

➤ DEL CASO CONCRETO:

En primera lugar debe el Despacho censura que ninguna de las autoridades accionadas ni vinculadas se hayan dignado contestar la tutela, por ello razón le asiste al accionante en interponer la tutela, ya que es una obligación de las autoridades resolver las peticiones de fondo, y como en este caso, las autoridades accionadas ni siquiera atienden los requerimientos judiciales que hacen los jueces de tutela, se ordenará enviar este fallo al señor MINISTRO DE DEFENSA para que disponga lo pertinente con el fin de que las peticiones de los ciudadanos sean atendidas conforme lo establece la CONSTITUCION y la Ley, así como los requerimientos que hagan los jueces de tutela.

Refirió el accionante que ante el incumplimiento del Ejercito Nacional de la orden judicial emitida por el Juzgado 1º Administrativo de Popayán de fecha 21 de agosto de 2018, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca el 9 de marzo de 2021, el 23 de febrero de 2023, presentó por correo electrónico, derecho de petición solicitando información sobre el cumplimiento a dicho fallo, sin obtener respuesta alguna, pues si bien, estando en tramite la acción constitucional, recibió de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa, una respuesta, la misma no es de fondo, como quiera tan solo se hizo alusión a un tema de los allí expuestos, dándole a conocer el turno asignado 1299-2021 para pago, adjudicado desde el 5 de octubre de 2021.

Teniendo en cuenta que las entidades vinculadas -EJERCITO NACIONAL, COMADANTE DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA Y DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES -GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA, no dieron contestación a la demanda de tutela, motivo por el cual de

¹ Cfr. Sentencia T-554 de 1992, reiterada y analizada en la sentencia T-371 de 2016.

² Sentencia T-553 de 1995, reiterada en la sentencia T-371 de 2016. ⁵ Sentencia T-553 de 1995, reiterada en la sentencia T-371 de 2016.

conformidad con lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo.

Al respecto, la CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia T- 030 de 2018, dijo lo siguiente:

“El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991 dispone:

“Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

“En tal sentido, la norma en cita establece la obligación de las entidades accionadas de rendir los informes que les sean solicitados por los jueces constitucionales, de llegarse a desatender la orden judicial, o incluso, el término conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se resolverá de plano la solicitud...”

En igual sentido, en la sentencia T-250 de 2015, por parte de esa Corporación también sostuvo: *que la presunción de veracidad: “... encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias.”* 5.3.1.3 *Ahora bien, considera la Sala que la presunción de veracidad puede aplicarse ante dos escenarios: i) Cuando la autoridad o particular accionado omita completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial.*

“... La presunción de veracidad, es entonces, un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular cuando el juez solicita información, y no es aportada. De esa manera el trámite constitucional sigue su curso sin verse supeditado a la respuesta de las entidades...”

Se tiene entonces, que está demostrado que se realizó una radicación desde el 23 de febrero de 2023, ante el EJERCITO NACIONAL, por uno de los canales autorizados para ello, al punto que se acusó recibido, deprecando el cumplimiento de un fallo judicial emitido a favor del señor **DANIEL LEONARDO GOMEZ CASTILLO**, y que esta comunicación, fue trasladada al área competente, al punto que el 23 de marzo del 2023, por parte de Director de Asuntos Legales, se le dio a conocer en respuesta a su pretensión, que se le había asignado un turno para efectivizar un pago, pronunciamiento que tilda el interesado, como deficiente, en razón a que solo se refiere a un tema y *“la sentencia judicial del 21 de agosto de 2018 del Juzgado 01 Administrativo de Popayán, confirmada por el Tribunal Administrativo el 09 de marzo de 2021, ordena dos cosas; i) El pago del retroactivo y ii) el reintegro a las fuerzas militares”*, situación que se tiene por cierta como se advirtió en precedencia.

En ese orden, se advierte que la petición presentada por el accionante, no ha sido respondida de fondo *en cuanto a la orden de reintegro a las fuerzas militares*, puesto que el Ministerio de Defensa Nacional-Dirección de Asuntos Legales – Grupo Reconocimiento de Obligaciones Litigiosa, entidad competente para resolver *“toda petición o aporte de documentos relacionado con el cumplimiento de sentencias y/o conciliaciones proferidas en contra del Ministerio de defensa Nacional (Ejército Nacional - Armada Nacional y/o Fuerza Aérea de Colombia)*, por ser parte del proceso judicial, que dio lugar a la sentencia cuyo cumplimiento se deprecó, confirmada desde hace dos años, a no dudarlo estaba enterada del contenido de la misma y por ende, estaba en la obligación de emitir pronunciamiento claro y completo, sobre el particular en un término prudencial, pues se sabe que este tipo de tramites, requiere de varias etapas y no obstante, no se vislumbra actuación alguna al respecto, es más ni siquiera se comunica qué gestiones se han ejecutado para su cumplimiento, ni cuándo ni

cómo van a atender la orden judicial, tan solo se limitan a informar la asignación de un turno, empero sobre ese tema no se le da mayor información .

Así las cosas, se advierte que sobre la pretensión del actor, la DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES -GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACION DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES -GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS DEL MINISTERIO DE DEFENSAES LITIGIOSAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA, se deben estar haciendo los trámites para el cumplimiento de la sentencia proferida el 21 de agosto de 2018 por el Juzgado 01 Administrativo de Popayán, y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca el 09 de marzo de 2021, que según el actor, ordenó i) El pago del retroactivo y ii) el reintegro a las fuerzas militares y que se sabe la Nación dígase Ministerio de Defensa, recibe gran cantidad de sentencias mensualmente para su ejecución, tanto de procesos ordinarios como contenciosos administrativos, cuyo cumplimiento debe someterse a varios trámites internos y validaciones se dará en este caso particular aplicación al principio de proporcionalidad, y en esa medida se dará un término prudencial, atendiendo la fecha en que se radicó la petición, eso es, el **23 de febrero/2023**, para la emisión de una respuesta concreta.

En consecuencia, se TUTELARÁ el derecho petición y se **ORDENARÁ** al **DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES -GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA**, que en el término máximo de QUINCE (15) DIAS HABILES, contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de la sanción de arresto y multa, y de la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial, si aún no lo han hecho, procedan a dar contestación de **fondo** a la petición presentada por el señor **DANIEL LEONARDO GOMEZ CASTILLO** el **23 DEFEBRERO DE 2023**, solicitando cumplimiento del fallo emitido por Juzgado 01 Administrativo de Popayán, el 21 de agosto de 2018 y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca el 09 de marzo de 2021, en cuanto se le informe al email: dalegoca_21@hotmail.com, cuándo se hará su reintegro a las Fuerzas Militares.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición del ciudadano **DANIEL LEONARDO GOMEZ CASTILLO**, vulnerado por el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES, GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS-**.

SEGUNDO: ORDENAR al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - señor HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO, DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES, GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS -**, **que en el término máximo de QUINCE (15) DIAS HABILES, contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de la sanción de arresto y multa, y de la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial, si aún no lo ha hecho, proceda a dar contestación de fondo** a la petición presentada por **DANIEL LEONARDO GOMEZ CASTILLO** el **23 DEFEBRERO DE 2023**, solicitando cumplimiento del fallo emitido por Juzgado 01 Administrativo de Popayán, el 21 de agosto de 2018 y confirmad por el Tribunal Administrativo del Cauca el 09 de marzo de 2021, en cuanto se le informe al email: dalegoca_21@hotmail.com, cuándo se hará su reintegro a las Fuerzas Militares.

TERCERO. – REMITIR este fallo al señor **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, para que disponga lo pertinente con el fin de que en lo sucesivo las peticiones de los ciudadanos sean atendidas conforme lo establece la Constitución Nacional y la Ley, así como los requerimientos que hagan los jueces de tutela.

CUARTO: DISPONER que en caso de no ser impugnada la sentencia, dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 –tres días siguientes a la notificación–, se remita la actuación a la Corte Constitucional, vía correo electrónico, para su eventual revisión.

Las notificaciones a las partes, se deben hacer a las siguientes direcciones electrónicas:

ACCIONANTE:

CRISTIAN DUVAN LEON PEÑA: dalegoca_21@hotmail.com

ACCIONADO:

EJERCITO NACIONAL: sac@buzonejercito.mil.co
notificacionesjudiciales@cgfm.mil.co

VINCULADOS:

***COMANDANTE DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL:**
registro.coper@buzonejercito.milco

***MINISTERIO DE DEFENSA:** notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co

***DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES, GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS DEL MINDEFENSA:**
notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



**JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ**